



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Deyffan Mary Campuzano de Ruiz
Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00112-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en contra de Deyffan Mary Campuzano de Ruiz, trámite al que fue vinculado como demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 22523 de 2003, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales liquidado, hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz en cuantía al 2003 de \$ 713.095, efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, ya que la competencia para el reconocimiento de la prestación radica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- 1.2. Se declare la nulidad de la Resolución 2567 del 19 de junio de 2007, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales liquidado, hoy COLPENSIONES, modifica la Resolución No.022523 del 20 de septiembre de 2003 reconociendo un retroactivo pensional de \$ 4.278.570 incluido en nómina de pago de julio pagado en agosto de 2007, ya que la competencia para el reconocimiento de la prestación radica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- 1.3. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 7021 del 12 de enero de 2016, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales liquidado, hoy COLPENSIONES, reliquidó una pensión de vejez a favor de la accionada en cuantía a 2012 de \$ 1.094.289 y un retroactivo pro valor de \$ 171.632, efectiva a partir del 23 de noviembre de 2012, ya que la competencia para el reconocimiento de la prestación radica en la Unidad Administrativa Especial de

¹ Folios 24-26 expediente físico

1.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución 22523 de 2013, Resolución No. 2567 del 19 de junio de 2007 y Resolución GNR 7021 de 12 de junio de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto demandado.

1.5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas.

2. HECHOS²

2.1. La señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz nació el 3 de diciembre de 1947, adquiriendo su status pensional el 3 de diciembre de 2002, estando cotizando a Cajanal hoy UGPP.

2.2. Mediante Resolución No. 22523 de 2003, el ISS hoy Colpensiones, reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a favor de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz, en cuantía de \$713.095 para el año 2013, tomando como base un total de 1066 semanas de cotización, con un IBL de \$ 914.224 efectiva a partir del 1º de octubre de 2003.

2.3. Mediante acto administrativo Resolución No. 2567 de 19 de junio de 2007, se modificó la resolución No. 022523 del 20 de septiembre de 2003 reconociendo un retroactivo de \$4.278.570 que se incluyó en nómina de julio, pago en agosto de 2007.

2.4. A través de Resolución No. GNR 7021 de 12 de enero de 2016, se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz en cuantía a 2012 de \$1.094.289 y un retroactivo por valor de \$171.632,00 prestación liquidada con base en 1.090 semanas de cotización, con un IBL de \$ 1.402.934 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% y efectiva a partir del 23 de noviembre de 2012, e ingresa a nómina de pensionados en el periodo 201601 pagado en el periodo 201602.

2.5. Mediante acto administrativo APGNR 2 del 02 de enero de 2017, Colpensiones solicitó autorización de manera expresa a la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz para revocar los actos administrativos hoy demandados, toda vez que se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Señaló como normas violadas, la Constitución Política de Colombia, la Leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 33 de 1985 y 1437 de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decretos 2196 de 2009.

Como causal de nulidad alega la falta de competencia, indicando que los actos administrativos expedidos por las autoridades sin estar legamente facultadas para ello, generan actuaciones administrativas viciadas, cuyo efecto no puede ser otro que la nulidad del acto administrativo, más aún, cuando como en este caso, las

² Folios 26-27 expediente físico

³ Folios 27-32 expediente físico.

reglas de competencia están determinadas en la ley, esto es, en el Decreto 813 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establece que el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación estará a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de la prestación.

Además, que el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 3 le confirió a la extinta CAJANAL, hoy UGPP, la competencia para tramitar y reconocer las pensiones de los afiliados que con anterioridad al mes de julio de 2009 hubieren acreditado los requisitos de tiempo y edad para el reconocimiento de pensión, es decir a los que estaban afiliados a esa entidad con anterioridad al 01 de julio de ese año.

Afirmó que como quiera que la demandada Deyffan Mary Campuzano de Ruiz, para la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, contaba con 20 años de servicio en el sector público, los cuales fueron cotizados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social y tenía más de 55 años de edad, su derecho se consolidó el 3 de diciembre de 2002 por lo que la competencia para reconocer la pensión de vejez es de la UGPP y no de Colpensiones.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Deyffan Mary Campuzano de Ruiz⁴

La demandada manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que la presunta nulidad de las resoluciones por falta de competencia, no tiene un fundamento serio que merezca detenimiento para desvirtuarla, dado que no se indica con claridad y precisión en que se fundamenta la presunta nulidad ni la falta de competencia del entonces ISS.

Afirma el apoderado que la confusión de Colpensiones resulta de la coexistencia de dos pensiones, una reconocida por el ISS hoy Colpensiones, al que le correspondía concederla por tratarse de tiempos servidos a empresas de carácter privado y otra, reconocida por CAJANAL en la Resolución No. 014720 del 6 de diciembre de 1999, debido a la prestación de los servicios de la demandante a entidades del Estado - Departamento del Tolima y Ministerio de Educación, adquiriendo su estatus el 3 de diciembre de 1997.

Alega que en el caso concreto se trata de dos pensiones completamente diferentes, para lo cual trae a colación una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre un caso similar e igualmente providencias del H. Consejo de Estado.

4.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁵

Se opuso a todas las pretensiones planteadas, al considerar que carecen de fundamentos fácticos y legales, reprochando de entrada su vinculación al trámite, al considerar que no debió disponerse tal actuación, pues ninguna relación jurídica tiene con los actos administrativos demandados.

Respecto del reconocimiento pensional señaló:

“Ahora bien en mi respetuoso sentir la pensión que la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE reconoció a favor de la

⁴ Folios 92-98 expediente físico

⁵ Archivo A3. 2018-00112 CONTESTACIÓN DEMANDA UGPP.´pdf

señora DEYFFAN MARY CAMPUZANO por medio de la Resolución N° 14720 del 06 de diciembre de 1999,reliquidada a través de la resolución No. 00461 del 22 de enero de 2001,es incompatible con la pensión de vejez que también le reconoció COLPENSIONES en los términos de la Resolución N° 22523 de 2003, dado que las dos se reconocieron teniendo en cuenta los aportes que se realizaron a nombre de la señora CAMPUZANO, al sistema de seguridad social en pensión, durante el tiempo que perduro su vinculación como Secretaria al servicio del Magisterio, es decir, tienen las misma fuente de financiación, sin dejar de la que cubren el mismo riesgo que no es otro que la vejez”.

Propuso las excepciones de *inexistencia de obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de las mesadas pensionales, innominadas y/o genérica.*

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de abril de 2018 (fl. 1 Expediente físico), sin embargo este despacho consideró que esta jurisdicción no era competente para conocer el asunto, declarándose así por el titular de la época en auto del 7 de mayo de 2018 (fl. 39-40 expediente físico), remitiéndose a los Juzgados Laborales de Ibagué, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que propuso conflicto negativo de jurisdicción, el cual fue resuelto por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 20 de marzo de 2019, asignándose el conocimiento a este Juzgado, por tanto a través de auto del 12 de agosto de 2019 fue admitida por el Juzgado, disponiendo lo de ley (Fol. 56 expediente físico); luego, mediante auto del 2 de julio de 2020 se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl. 126 expediente físico).

Vencido el término para contestar la demanda, así como las excepciones propuestas, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA (A9. 2018-00112 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf) derecho del cual hicieron uso todos los extremos procesales y cuyos argumentos serán analizados en esta decisión. (B5. 2018-00112 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGAR.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *Ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si frente a la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a través de la Resolución 22523 de 2003 a favor de la demandante, la competencia para su reconocimiento y pago radica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y en tal virtud, si debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados y darse el restablecimiento del derecho en la forma pedida.

Como problema asociado, deberá determinarse si la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a través de la Resolución 22523 de 2003, es compatible con la pensión de vejez reconocida por la extinta CAJANAL EICE a través de la Resolución No. 014720 del 6 de diciembre de 1999.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión de jubilación anterior a la Ley 100 de 1993.

La Ley 6ª de 1945 reguló en un primer momento el régimen pensional de los servidores públicos nacionales. Posteriormente se extendió a los del orden territorial.

La referida ley se dejó de aplicar a los empleados públicos del orden nacional con la aparición del Decreto Ley 3135 de 1968, que reguló para ellos la materia, el cual fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985, la cual estipulaba:

“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

De la norma transcrita, se desprende que las personas cobijadas por este régimen pensional tienen derecho a obtener la pensión una vez cumplan 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público.

3.2. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión con la expedición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 13 estableció dos regímenes solidarios, denominados: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En su artículo 13 se precisaron las características del sistema, indicando particularmente:

*“artículo 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:
(...)*

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a

cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Igualmente estableció en su artículo 15 la obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Pensiones para todos los servidores públicos, pero la escogencia del régimen depende de la voluntad del afiliado.

La citada norma, en su artículo 33 estableció los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en su artículo 36 consagró un régimen de transición en los siguientes términos:

“Artículo 36. Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

Parágrafo. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

(...)

(Resaltado del Despacho)

Este régimen de transición fue reglamentado por los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000. Respecto de los servidores públicos, se establecieron las siguientes hipótesis:

“Decreto 813 de 1994, Artículo 6º. *Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:*

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional”.

“Decreto 2527 de 2000 Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998”.

Ahora bien, mediante Decreto 2169 de 2009 se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE- y se ordenó su liquidación, disponiendo en sus artículos 3 y 4:

“Artículo 3°. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

Artículo 4°. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado”.

El Decreto 5021 de 2009 estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y asignó las funciones a sus dependencias, siendo derogado por el Decreto 575 de 2013.

Es así como en el artículo 6 se consagraron sus funciones, entre ellas:

“Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

4. *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad*

3.3. De la incompatibilidad pensional

Marco normativo y Jurisprudencial (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A del 5 de agosto de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación 25000-23-42-000-2014-03093-01(2640-17)

“A manera de precisión jurídica en el presente caso y con el fin de demostrar que no existe contradicción entre el desarrollo conceptual esbozado previamente y el que ha sostenido el Consejo de Estado al día de hoy, resulta pertinente aclarar aspectos sobre la unidad de financiamiento del SGSSP a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y la improcedencia de cubrir dos prestaciones derivadas del mismo riesgo, originadas en cotizaciones provenientes del sector público.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante en su recurso fundamentó la censura contra el fallo de primera instancia al esgrimir que debe tenerse en cuenta el postulado prohibitivo del artículo 128 constitucional, que en su sentir era aplicable a la situación jurídica del causante y de la señora Navarro de Villarreal, toda vez que los recursos con los cuales se financian las pensiones que aquella percibe, son públicos al derivarse de la labor oficial simultánea que ejerció su cónyuge en vida en dos entidades del Estado.

Al respecto se encuentra que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, asumió que el contenido del precepto ejusdem al referirse a la noción de asignación del tesoro público, debía entenderse de manera irrestricta a toda erogación derivada de la prestación de un servicio oficial como en efecto serían las pensiones, empero, bajo tal entendido se estimó que los aportes al Sistema General de Seguridad Social no podían hacer parte de tal criterio.

Ahora, la Sección Segunda de esta Alta Corte⁷, señaló que tal aseveración tenía fundamento respecto de las situaciones pensionales configuradas antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, pues al entrar en vigor, esta implementó un sistema integral que se acompasaba con el artículo 128 superior en el entendido de que no era posible devengar dos prestaciones destinadas a contener el mismo riesgo de vejez, tal como se adujo de la siguiente forma:

«Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. [...]

(i) De la compatibilidad pensional.

Al respecto, establece el artículo 128 de la Constitución Política que: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos del 10 de mayo de 2001 y del 8 de mayo de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Radicado: 05001233100020010042301 (0262-2008).

instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Consagra el anterior precepto constitucional la imposibilidad de (I) desempeñar más de un empleo público y (II) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de un "sueldo" que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros.» (Resaltado de la Subsección).

Esta aclaración halla sustento en la medida en que el fin ulterior del Sistema General de Seguridad Social implementado con la promulgación de la Ley 100 de 1993, es unificar las condiciones y exigencias para toda la población, en orden de acceder en clave de igualdad e integralidad a todas las prestaciones que éste consagra, y de aquella forma suplir las contingencias derivadas de la actividad laboral.

Ello se traduce también en que a pesar de que los recursos para financiar los derechos económicos en comento se constituyen en aportes comunes a una única especie de fondo parafiscal (que por definición es paralelo al fisco individualmente considerado), lo cierto es que se torna inviable generar con cargo al propio sistema y a favor de un mismo beneficiario, dos o más pagos destinados a satisfacer un objetivo idéntico como en este caso sería el de aplacar la pérdida de capacidad laboral por vejez, pues se atenta contra la estructura y principios del SGSSP como la sostenibilidad y solidaridad que hacen eco y sentido con la esencia del artículo 128 de la Constitución Política, más aun cuando el financiamiento de dichas prerrogativas devienen de un solo esquema remunerativo.

Lo anterior sobre la misma causa o fundamento de pago, se aduce por cuanto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015⁸, ratificó y explicó bajo un evento de cotizaciones del sector privado y del sector público, que en definitiva no es posible devengar dos pensiones de vejez consolidadas por tiempos prestados al servicio del Estado, sin embargo, aclaró que sí resultaba viable ese supuesto en el caso de percibir dichas prestaciones pero una con base en aportes del sector privado y la otra con aportes de empleadores de derecho público, tal como se señaló de la siguiente manera:

«De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.»

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13).

En suma, ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el entendido de que el artículo 128 superior contempla una prohibición clara de devengar una doble erogación por parte del Estado, tal regla se tornó más general y restrictiva a comparación de la contemplada en la Constitución de 1886 y su desarrollo reglamentario como se precisó anteriormente, de manera que, efectivamente al día de hoy y para los casos regidos por las primeras normas en mención, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: i) cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y ii) especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sea las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o canceladas con recursos del erario, pues el origen de los aportes no se desvirtúa o se transforma por el hecho de convertirse en parafiscales.⁹

Como se desprende de este contexto jurídico, la línea interpretativa actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de incompatibilidad entre pensiones de vejez financiadas con recursos del Estado¹⁰, es pacífica en punto a afirmar lo propio en asuntos en los que los reconocimientos prestacionales tuvieron lugar en vigencia de la Constitución de 1991 y particularmente de la Ley 100 de 1993.

No obstante, cuando las prerrogativas en conflicto fueron concedidas con anterioridad a dicho marco normativo, particularmente en aplicación de la Constitución de 1886 y de los mandatos que reglamentaron la prohibición de percibir doble asignación del erario, en el sentido de haber contemplado sendas excepciones como por ejemplo, las previstas en el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 32, la postura jurídica aplicable no puede ser la precitada y vigente a la fecha sobre la materia, sino una menos rigurosa basada en las condiciones de la propia regulación aplicable, tal como se aseveró por parte del Consejo de Estado¹¹ en reciente sentencia proferida en un proceso con similitud fáctica y jurídica, incluso en lo atinente a la época de los hechos, donde se manifestó lo siguiente:

«[...] no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad (sic) pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.

A pesar de lo expuesto, el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978 (en vigor para la época en que al causante se le reconocieron las pensiones de jubilación), sobre la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del erario, preceptuó:

De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

⁹ En lo que respecta a esta conclusión y lineamiento jurisprudencial, resulta necesario verificar la sentencia del 23 de abril de 2020 proferida por esta misma Subsección, dictada en el proceso con radicado: 25000-23-42-000-2014-02474-01 (3871-2016).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de junio de 2019, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00364-01 (2623-16); y sentencia del 5 de junio de 2020, Subsección B, expediente 2361-2019.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de septiembre de 2020. Radicado: 47001-23-33-000-2014-00205-01(3776-15).

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho. [...]

De la anterior disposición, cabe destacar que desde la otrora Constitución Nacional de 1886 se contempló la referida prohibición, pero con ciertas excepciones, entre las cuales se encontraba la concerniente a las asignaciones que provinieran de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos y que no excediera la jornada ordinaria laboral ni que se llegara al tope máximo salarial al interior del Estado. [...]

Sobre el particular, esta Sala considera que, tal como lo concluyó el a quo, no le asiste razón a la actora cuando advierte que las pensiones que en vida recibió el señor Armando Rojas Puello y luego sustituidas en la accionada, son incompatibles en virtud de lo preceptuado por el referido artículo 128 constitucional, al provenir del erario, en la medida en que se trata de una de las excepciones previstas en las normas que regulan la materia. [...]»

Bajo esta línea de intelección, debido a que el asunto sub iudice se enmarca en los supuestos temporales previos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su análisis debe ser enfocado en la aplicación del marco constitucional y reglamentario anterior sobre la prohibición de devengar doble asignación del tesoro público, pero bajo la concepción de situaciones excepcionales definidas que deben ser acreditadas para su configuración, y no con base en la actual interpretación jurisprudencial que impide de manera general la compatibilidad entre pensiones que contienen el mismo riesgo y que son financiadas con recursos públicos”.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentra acreditado en el *sub-lite*:

1. Que la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruíz nació el 3 de diciembre de 1947 (archivo de datos GEN-DDI-AF-2016_556662-20160121100142(1).pdf subcarpeta CC-28545135 carpeta 2018-00112 CONTENIDO CD. FL. 37 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).
2. Que a través de Resolución No. 022523 del 30 de septiembre de 2003 el extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS- procedió a reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruíz (5-6 expediente físico).:

C O N S I D E R A N D O

Que el día 28 de FEBRERO de 2003, el asegurado(a) DEYFFAN MARY CAMPUZANO DE RUIZ, con fecha de nacimiento 13 de DICIEMBRE de 1947, C.C. 28.545.135, afiliación 928545135 012163818 de la Seccional CUNDINAHARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono RMI COL INMDO-CORAZON DE MAR Patronal 00860021974.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) DEYFFAN MARY CAMPUZANO DE RUIZ así:

A PARTIR DE PENSION
01 OCT 2003 713,095

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Retroactivo hasta SEPTIEMBRE de 2003 \$ 0
Aporte Salud Ley 100 de 1993 \$ 0
Retroactivo neto a pagar \$ 0

La liquidación se basó en 1,066 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 914,224.00

3. Que mediante Resolución No. 025671 del 19 de junio de 2017 el ISS hoy liquidado, modificó el acto administrativo 022523 del 30 de septiembre de 2003 (fl. 7-8 expediente físico), ASÍ:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar la Resolución No 022523 del 30 de Septiembre de 2003, en el sentido de causar la prestación por vejez a favor de DEYFFAN MARY CAMPUZANO DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.135, a partir del 01 de Mayo de 2003.

A partir de Cuantía Inicial
01 de Mayo de 2003 \$713.095

El retroactivo comprende las mesadas desde el 01 de Mayo de 2003 hasta el 30 de Septiembre de 2003:

Valor retroactivo a girar \$4.278.570

El valor del retroactivo que asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.278.570) se incluirá en la nómina de Julio pago en Agosto de 2007 a través de la misma cuenta y entidad bancaria que ha venido efectuando el cobro de la mesada Pensional.

4. Que con resolución No. GNR 7021 de 12 de enero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reliquidó la pensión de vejez de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz (fls.9-15 expediente físico):

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) CAMPUZANO DE RUIZ DEYFFAN MARY, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 23 de noviembre de 2012

2012 \$1,094,289.00
2013 \$1,120,990.00
2014 \$1,142,737.00
2015 \$1,184,561.00

GNR 7021
12 ENE 2016

LIQUIDACION RETROACTIVO	VALOR
CONCEPTO	
Mesadas	\$160.765.00
Mesadas Adicionales	\$30.039.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$19.172.00
Valor a Pagar	\$171.632.00

5. Mediante auto de pruebas No. APGNR 2 del 02 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó a la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruíz, la autorización para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 22523 del 1º de enero de 2003, 25671 del 19 de junio de 2007 y GNR 7021 de 12 de enero de 2016 (fl. 16-18 expediente físico),
6. Que desde enero de 2014 hasta enero de 2018 fueron girados por Colpensiones a favor de la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruíz la suma de \$62.184.724.(fl. 19 expediente físico)
7. Mediante Resolución No. 014720 del 6 de diciembre de 1999 la extinta Caja Nacional de Previsión Social -UGPP- reconoció pensión mensual vitalicia por vejez a la señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz (pág. 99-103 expediente físico):

-----+-----
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) DEYFFAN MARY CAMPUZANO DE RUIZ ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$298,970.01) DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 1/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de junio de 1998. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUB. DEL NIVEL NAL.	6408	\$ 184,708.81
CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE TOLIM	3964	\$ 114,261.20
		----- \$ 298,970.01

ARTICULO CUARTO : Por el grupo de Notificaciones, envíese copia de la presente resolución para lo de su competencia a:

CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

8. Con resolución No. 000461 del 22 de enero de 2007, CAJANAL hoy liquidada, reliquidó la pensión de la señora Campuzano de Ruiz (archivo 23-Acto administrativo con Notificación-Causante subcarpeta 28545135_1 subcarpeta ANEXOS 1 carpeta A3.1 2018-00112 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).
9. Por resolución No. RDP000744 del 13 de enero de 2014 la UGPP reliquidó nuevamente la pensión de la señora Campuzano de Ruiz (archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-15-2020-10-09_131529, subcarpeta 28545135_2 subcarpeta ANEXOS 2 carpeta A3.1 2018-00112 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).
10. La señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales -ISS- desde 01/02/1982 al 30/04/2003 equivalente a 1096 semanas de cotización, siendo empleador el particular Colegio Inmaculado Corazón de María o Religiosas de María Inmaculada Misioneras Claretianas con NIT 860021974 (pág. 104-107 expediente físico)
11. Que la señora Deyffan María Campuzano de Ruiz laboró en el servicio público así:
 - Secretaría de Educación del Tolima 28 de julio de 1969 al 01 de agosto de 1980 (4-Certificado de información laboral-Causante.PDF, subcarpeta 28545135_2, subcarpeta ANEXOS 2, carpeta A3.1 2018-00112 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO)
 - Secretaria de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C. desde 1 de enero de 1994 al 01 de febrero de 2000 (18-Certificado de información laboral-Causante.PDFsubcarpeta

5.2. Análisis del caso concreto

Sea lo primero advertir que, si bien la demanda inicialmente va dirigida a determinar la entidad competente para reconocer la pensión de vejez a favor de la accionante, se advierte que con la vinculación de la UGPP también se debe establecer si las pensiones que devenga en la actualidad son o no compatibles.

De lo probado en el proceso se tiene que la docente Deyffan María Campuzano de Ruiz tuvo vinculaciones laborales tanto en el sector público como en el sector privado y realizó cotizaciones tanto al otrora ISS como a CAJANAL así:

EMPLEADOR	SECTOR	INICIO	FINALIZACIÓN	AFP
Colegio Inmaculado Corazón de María	PRIVADO	01/02/1982	29/04/2003	ISS
Secretaría de Educación del Tolima	PÚBLICO	28/07/1969	01/08/1980	CAJANAL
Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C	PÚBLICO	01/01/1994	01/02/2000	CAJANAL

Ahora bien, de los actos administrativos de reconocimiento pensional y de reliquidación de la prestación, expedidos tanto por el demandado ISS hoy Colpensiones, como por CAJANAL hoy UGPP, se tuvieron en cuenta las siguientes semanas de cotizaciones y/o tiempos de servicios:

ACTO ADMINISTRATIVO	ENTIDAD	TIEMPOS DE SERVICIO	EMPLEADOR
022523 de 2003	ISS	1066 semanas	RMI Col Inmaculado Corazón de María
GNR 7021 12/01/2016	COLPENSIONES	1090 Semanas 01/02/1982 a 30/04/2003	RMI Col Inmaculado Corazón de María
014720 DEL 06/12/1999	CAJANAL	28/07/1969 a 01/08/1980 13/08/1980 a 30/05/1998	Departamento del Tolima Ministerio de Educación Nacional
RDP000744 DEL 13/01/2014	UGPP	28/07/1969 a 01/08/1980 13/08/1980 a 30/01/2000	Departamento del Tolima Ministerio de Educación Nacional

Sobre la compatibilidad de pensiones por servicios prestados en el sector público y por servicios prestados a particulares, el Consejo de Estado ha señalado que es viable percibir ambas prestaciones¹², así en sentencia del 13 de agosto de 2021 proferida dentro del proceso 25000-23-42-000-2016-03522-01(3643-19) siendo Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, señaló:

“Al respecto, la sección segunda de esta Colegiatura, en providencia de 22 de octubre de 2009, expediente 05001-23-31-000-2001-00423-01 (262-08), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dijo:

¹² Ver entre otras Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009- 00102-01(0375-11)., Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda. Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

[...] esta Subsección en sentencia de 8 de noviembre de 2007, [...] radicado interno No. 5435-05, sostuvo:

“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...)”.

[...]

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado [pensión de jubilación docente], fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados [...]

En un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

“La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.”¹³.

[...] (subraya la Sala).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (sala de casación laboral), en fallo de 4 de julio de 2012, expediente 40413, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, precisó:

*Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, **dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.*

Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de

¹³ Sentencia de 19 de octubre de 2006, C. P. doctor Jaime Moreno García, radicado interno No. 3691-05.

*Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto **la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir.** Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad [14] (se destaca).*

Conforme a lo expuesto en precedencia, no le asiste razón a a quo por cuanto, pese a que en la Resolución demandada se advierte que de las «1065» semanas cotizadas, «12,86» correspondían a servicios prestados en la Rama Judicial, lo cierto es que el accionado satisfizo plenamente el requisito de cotizaciones previsto en el Decreto 758 de 1990 con tiempos laborados en el sector privado (más de 1000), por lo que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, independientemente de que en tal acto se haya mencionado ese lapso trabajado en el sector oficial, se insiste, solo se le tuvo en cuenta para calcular la pensión de vejez los interregnos cotizados en el privado.

*Agrégase a lo anterior, que si bien en sentencia de 1º de marzo de 2012¹⁵ esta Corporación sostuvo que **«No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público»**¹⁶, en últimas tal postura, contrario a lo considerado por el a quo, acompaña el criterio de esta sala decisión en el sub lite, en la medida en que el demandado, como ya se dijo, no requirió de las semanas cotizadas como servidor judicial para obtener la pensión de vejez concedida por el entonces ISS, de manera que esa prestación, en puridad de verdad, no compromete recursos públicos, que es lo que en realidad se reprocha en aquel pronunciamiento”.*

Conforme las anteriores premisas, es claro para el Despacho que las cotizaciones tenidas en cuenta para el reconocimiento de ambas prestaciones son disímiles,

¹⁴ Ver también, de las mismas Corporación y sala, los fallos de (i) 12 de agosto de 2009, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, expediente 35374; y (ii) 3 de mayo de 2011, M. P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, expediente 39810: «En efecto, en condiciones normales el hecho de gozar el trabajador de una pensión de jubilación o de vejez sería razón suficiente para negar la procedencia del derecho a la pensión sanción, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita. Pero ello no puede entenderse así **cuando el trabajador, por razón de los servicios prestados al empleador que sin justa causa lo despide, de todos modos tiene derecho a una pensión de vejez, en este último caso en el evento de haber sido afiliado al Seguro Social oportunamente, por no existir una incompatibilidad para gozar simultáneamente de las dos prestaciones, originadas ellas, desde luego, en el trabajo a diferentes empleadores con distinta naturaleza jurídica, uno oficial y el otro privado, y en épocas que no sean totalmente concurrentes [...]**» (se destaca).

¹⁵ Que se adujo en la decisión de primera instancia para sustentar la conclusión adversa al demandado.

¹⁶ Sección segunda, subsección B, expediente 17001-23-31-000-2009-00102-01 (375-11), actor: Mario Orozco Hoyos, demandada: Universidad de Caldas.

puesto que tal como se probó en el sub-lite, la afiliación y aportes realizados al ISS hoy Colpensiones se efectuaron por un empleador privado, mientras que a Cajanal hoy UGPP, la afiliación y las cotizaciones se realizaron por su vinculación como servidora pública del Magisterio, aunado a ello, para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS, no se tuvo en cuenta ningún tiempo cotizado como servidora pública.

Es decir, para el Despacho no hay duda que las pensiones que devenga la accionante y que han sido reconocidas por parte del ISS y Cajanal, ambas extintas, son compatibles, pues se itera, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, “*es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares*”¹⁷, sin que con ello se esté violentando el artículo 128 Constitucional, que prohíbe percibir dos asignaciones del erario público, pues pese a que ambas entidades son públicas, los recursos con que se financian las pensiones vienen de aportes privados la primera y públicos la segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque existía una afiliación vigente a CAJANAL cuando fue reconocida la prestación por parte del extinto ISS, no se puede afirmar que la entidad competente para reconocer la prestación era CAJANAL hoy UGPP, pues tal como se afirmó en párrafos precedentes, las cotizaciones provenían de diferentes fuentes, una como empleada del sector privado y las otras como servidora pública, lo que daba lugar a que ambas entidades tuvieran competencia para el reconocimiento de las pensiones que hoy disfruta la accionante, razón por la cual no es posible predicar una falta de competencia del ISS hoy COLPENSIONES, respecto de la prestación que reconoció y reliquidó en los actos administrativos acusados.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el despacho denegará las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos administrativos demandados, como quiera que se estableció que las pensiones que devenga la accionante no vulneran el artículo 128 de la Constitución Política puesto que su origen es diferente pese a que ambas entidades sean públicas, en atención a que los aportes que dieron origen al reconocimiento pensional hoy impugnado fueron privados, además de ello no existía obligación ni competencia de CAJANAL hoy la UGPP, de asumir la prestación reconocida por el extinto ISS, como quiera que la afiliación a esta última se hizo, reitera el despacho, como empleada del sector privado y no como servidora pública.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar imprósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandante ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor

17 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

de la parte demandada y a cargo de la demandante Colpensiones, para lo cual se fijará la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las demás pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la demandada señora Deyffan Mary Campuzano de Ruiz. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf7363affdfe7ac18a5c4e9045d3855c3032a393816051665a8c6875f22d5f9**

Documento generado en 16/02/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>